

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante, a través de apoderada judicial solicita se oficie al pagador a fin de que remitan certificaciones laborales del demandado. Así mismo, solicita se tenga notificado por conducta concluyente al demandado. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 12 de abril de 2024

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE  
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.- Barranquilla, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).-

Visto el anterior informe secretarial y revisada la solicitud de oficiar al pagador a fin de remita las certificaciones laborales del demandado, no se accederá a ello, teniendo en cuenta que no nos encontramos en la etapa probatoria dentro del presente proceso.

En lo que atañe a la solicitud de notificación por conducta concluyente, se tiene que el artículo 301 del C.G.P., establece que:

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal, cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.*

De lo citado anteriormente, se tiene que el demandado no ha presentado escrito al despacho o ni ha otorgado poder para este proceso, por lo que no se accederá a lo solicitado y a su vez se requerirá a la parte demandante a fin de que surta la notificación al demandado.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE

1. No acceder a las solicitudes presentadas por la parte demandante a través de apoderada judicial en fecha 11 de abril de 2024.
2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes, efectúe, de manera efectiva y completa, la notificación del auto de mandamiento de pago al ejecutado RODOLFO ENRIQUE SIDEDOR. Prevengasele que si no cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida

tácitamente la respectiva actuación y con ello la terminación de la acción ejecutiva, con la correspondiente condena en costas

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
LA JUEZ,  
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

FRO.-

Firmado Por:  
Auristela Luz De La Cruz Navarro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 008  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470c22f6c19706a3be9fbee9c8d794eb99d9f6e7e85cc896b5ea54b3bad8957f**

Documento generado en 12/04/2024 05:56:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**